

**Propuesta de Enmienda de Emisores Españoles al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (PLLSC)**

**I. Redacción Alternativa al Apartado Uno del Artículo Único del PLLSC por el que se modifica el art. 160 LSC, “Competencia de la junta”.**

Justificación

El texto que el PLLSC propone para el nuevo art. 160 LSC sujeta a la competencia exclusiva de la junta general de cualquier tipo de sociedad de capital la deliberación y acuerdo, de una serie de asuntos, entre los que incluye “*la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales*”, presumiendo seguidamente el carácter esencial del activo transmitido “*cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado*” (letra f).

La redacción propuesta trata de fijar un criterio cuantitativo a la hora de determinar cuándo un activo es esencial, y por tanto cuándo se requiere la aprobación de la junta general para llevar a cabo su transmisión. Sin embargo la fijación de dicho límite en la forma llevada a cabo por el PLLSC adolece de graves defectos y lagunas que llenan de incertidumbre la futura aplicación de esta norma. Así en primer lugar el límite cuantitativo que marca la intervención forzosa de la junta general se determina en función de la proporción que guarde el “*importe de la operación [de adquisición, transmisión o aportación]*” con el valor de los activos que figuren en el último balance. Al fijar dicho criterio se cae en el contrasentido de que cuando los administradores tengan la intención de vender activos de la compañía realmente esenciales para la misma a un precio bajo, la aprobación de la junta general no sea en ese caso necesaria por no superar el precio el límite del 25% del valor de los activos totales de la compañía en balance. Con ello los administradores podrían verse tentados a transmitir activos esenciales de la compañía a un precio inferior al que marca la aprobación obligatoria de la junta, precisamente con el fin de salvar ésta. Por tanto la redacción propuesta debe criticarse duramente en este sentido. Y es más censurable aún por cuanto se aparta de la redacción de la Recomendación 3ª contenida en el Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas aprobado por acuerdo del consejo de la CNMV de 22 de mayo de 2006 (CUBG) que en este punto evita fijar un criterio cuantitativo, sujetando a la aprobación de la junta general la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales “*cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social*”. Este criterio se considera mucho más acertado por cuanto es lógico que si para una modificación estatutaria del objeto social se requiere por ley la aprobación de la junta general (art. 285 LSC), la realización de operaciones que en la práctica tengan el mismo efecto también deba ser sometida a la aprobación de la junta general.

La censura a la fijación del límite cuantitativo en la forma en que lo hace la letra f) del art. 160 LSC en su redacción incluida en el PLLSC no concluye aquí.

Así el precepto no aclara cómo ha de aplicarse su letra f) en el caso de grupo de sociedades, cuando la operación de adquisición, enajenación o aportación sea realizada por una filial del grupo. No se aclara en qué casos será precisa la aprobación de la junta general de la sociedad matriz, o en cuales bastará la aprobación de la junta de la sociedad filial, y si para determinar el extremo anterior deberá atenderse al valor de los activos totales únicamente de la sociedad filial, o en cambio al valor de los activos totales de la sociedad matriz conforme al balance individual de ésta o incluso al valor de los activos totales del grupo según balance consolidado.

Tampoco la redacción incluida en el PLLSC en esta letra f) del art. 160 LSC aclara conceptualmente o, en todo caso, cómo deba calcularse “*el importe de la operación*” que, se recordará, si supera el 25% del valor total de los activos en balance determinará que sea requerida la aprobación previa de la junta. No sé tiene la seguridad de si por “*importe de la operación*” hay que atender al precio a abonar o percibir en la misma. Además en este caso hay que tener en cuenta que dado la complejidad de los negocios jurídicos de adquisición y transmisión de activos, es muy frecuente que los mismos incluyan cláusulas que establezcan pagos adicionales en el caso de que en el futuro (es decir con posterioridad a la adquisición o enajenación del activo) se cumplan algunas condiciones generalmente ligadas a la evolución del activo tras la adquisición o enajenación de éste (ej. cláusulas “*earnout*”). Dado que dichos pagos son eventuales por depender enteramente del cumplimiento incierto y futuro de unas determinadas condiciones, y teniendo en cuenta que la autorización de la junta general debe ser en todo caso previa a la operación de transmisión, dicho eventual mayor precio no debería ser tenido en cuenta a la hora del cálculo del “*importe volumen de la operación*” a los efectos del art. 160 LSC letra f), pero ciertamente éste un extremo sobre el que el mismo guarda absoluto silencio, y que nuevamente hace más censurable la fijación de un criterio cuantitativo en lugar del propugnado por el CUBG.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es conveniente exceptuar de la propia letra f) del proyectado art. 160 LSC, la competencia de la Junta General para aprobación de operaciones de adquisición o enajenación de activos esenciales en aquellos casos en los que la sociedad cotizada hubiera acordado su disolución, y por tanto, abierto el periodo de liquidación. El motivo no es otro que evitar que en sociedades en disolución, dicha competencia de la junta general ex art. 160 LSC letra f) entre en conflicto y/o contradicción con el vigente artículo 387 LSC (que el PLLSC no modifica) en el que se establece el deber de los liquidadores de enajenar los bienes sociales, es decir, sin que éstos requieran el consentimiento o la previa aprobación de la Junta General para proceder a su enajenación.

Por tanto, hacemos la siguiente:

## **PROPUESTA**

-Sustituir la redacción contenida en el PLLSC de la letra f) del art. 160 LSC que reza

*“f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.”*

por el siguiente texto

*“f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales cuando entrañe una modificación o sustitución efectiva del objeto social, salvo que la sociedad hubiera acordado previamente su disolución.”*

De esta forma el Artículo 160 de la LSC quedaría redactado como sigue:

*“Artículo 160. Competencia de la junta.*

*Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:*

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) La modificación de los estatutos sociales.*
- d) El aumento y la reducción del capital social.*
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.*
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales cuando entrañe una modificación o sustitución efectiva del objeto social, salvo que la sociedad hubiera acordado previamente su disolución.*
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- h) La disolución de la sociedad.*
- i) La aprobación del balance final de liquidación.*
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.”*

**II. Supresión del Apartado Dos del Artículo Único del PLLSC por el que se modifica el art. 161 LSC, “Intervención de la junta general en asuntos de gestión”.**

Justificación

El PLLSC propone modificar el actual art. 161 LSC para extender sus previsiones - actualmente aplicables únicamente a sociedades de responsabilidad limitada- a cualquier tipo de sociedades de capital, incluidas las sociedades anónimas. Conforme a dicho texto la junta general de cualquier sociedad de capital podrá, salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo

previsto en el art. 234 LSC que determina el ámbito del poder de representación de los administradores.

La atribución a la junta general de la facultad de intervenir en asuntos de gestión, no únicamente impartiendo instrucciones a los administradores sino incluso reservándose para sí la aprobación de los asuntos de gestión que estime oportunos (incluso de gestión ordinaria), supone una privación totalmente injustificada al órgano de administración de sus naturales funciones. Medida tan radical como ésta prevista en el proyectado art. 161 LSC no cuenta con apoyatura alguna en principios de gobierno corporativo, pues ni siquiera el CUBG contiene recomendación en tal sentido, sino que únicamente aboga por la intervención de la junta cuando se trate de (i) la transformación de sociedades en compañías holding mediante la “filialización”, (ii) la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social y (iii) las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación (Recomendación 3ª), pero no por una facultad de la junta de impartir instrucciones o reservarse la decisión sobre cualesquiera asuntos de gestión. La Recomendación 3ª del CUBG ya ha sido plasmada en el proyectado art. 160 LSC (junto con el proyectado art. 511 bis LSC para las sociedades cotizadas) y no requiere de una modificación del actual art. 161 LSC como la contenida en el PLLSC que va mucho más allá y que distorsiona gravemente nuestro sistema societario. En efecto es principio configurador de nuestra sociedad anónima la atribución a los administradores de la gestión y administración de la sociedad, como ha expuesto nuestra mejor doctrina, habiéndose admitido por la misma la intervención excepcional de la junta cuando los actos de gestión impliquen de facto una modificación estructural de la compañía, que son precisamente los supuestos recogidos bajo las letras f) y g) de los proyectados art. 160 LSC y bajo la letra a) del art. 511 bis LSC, que no censuramos. La separación de funciones o competencias entre los órganos sociales es un principio configurador de la sociedad anónima, correspondiendo a los administradores ex art. 209 LSC (que no es objeto de reforma) la “gestión” y “representación” de la sociedad; la junta no puede asumir funciones reconocidas de competencia exclusiva de los administradores como son la de gestión y representación. El permitir que la junta general pueda impartir instrucciones sobre asuntos de gestión o incluso reservarse para sí la decisión de cualesquiera asuntos de gestión (fuera de los supuestos extraordinarios del proyectado art. 160 LSC) atenta contra los principios configuradores de nuestras sociedades anónimas.

Por tanto, hacemos la siguiente:

## **PROPUESTA**

- Supresión del Apartado Dos del Artículo Único del PLLSC por el que se modifica el art. 161 LSC.

### **III. Redacción Alternativa al Apartado Treinta y Uno del Artículo Único del PLLSC por el que se introduce un nuevo art. 511 bis LSC, “Competencias adicionales”.**

## Justificación

El PLLSC introduce un nuevo art. 511 bis en la LSC, mediante el que respecto al régimen general de competencias de la junta general de las sociedades de capital previsto en el nuevo art. 160 LSC, adiciona para las sociedades cotizadas tres nuevas materias reservadas a sus juntas generales. Es de destacar que respecto al Anteproyecto de Ley del que trae causa, el PLLSC ha eliminado la anterior letra b) del apartado 1 del art. 511 bis prevista en aquél referente a *“la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales”*, dado que el PLLSC, a través del nuevo art. 160 LSC, se ha decantado por extender la competencia reservada a la junta en relación a esta materia a todas las sociedades de capital, y no únicamente a las sociedades cotizadas como prefería el Anteproyecto. No obstante lo anterior el PLLSC mantiene la redacción del apartado 2 del art. 511 bis prevista en el Anteproyecto, conforme a la cual *“se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance”*, en lo que debe juzgarse como un error, habida cuenta que en el apartado 1 de este artículo 511 bis LSC ha desaparecido en el PLLSC la mención a las operaciones de transmisión de activos operativos esenciales. A lo anterior debe añadirse que en la redacción incluida en el PLLSC, el art. 160 LSC en su letra f) ya contiene una previsión al respecto, al indicar que *“en la adquisición, la enajenación o la aportación a otras sociedades de activos esenciales...se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado”*, texto éste más preciso que el que figura en el apartado 2 del art. 511 bis LSC. Así el nuevo art. 160 LSC emplea el término *“activo esencial”* y no el de *“activo operativo esencial”* utilizado en el art. 511 bis LSC (y que no se encuentra en ninguna otra previsión del PLLSC), además de aclarar que el balance que hay que considerar es el último aprobado. En cualquier caso y con independencia del error anteriormente advertido, la supresión del apartado 2 del art. 511 bis LSC debe sustentarse no sólo en aquél sino, conforme se indicó más arriba en relación a nuestra propuesta de redacción alternativa al Apartado Uno del Artículo Único del PLLSC por el que se modifica el art. 160 LSC, *“Competencia de la junta”*, en la conveniencia de suprimir el criterio cuantitativo contenido en él y sustituirlo por el criterio del CUBG relativo a operaciones que tengan un efecto equivalente a la modificación del objeto social.

Por tanto, hacemos la siguiente:

## PROPUESTA

- Supresión del Apartado 2 del art. 511 bis LSC en su redacción contenida en el Apartado Treinta y Uno del Artículo Único del PLLSC

De esta forma el Artículo 511 bis LSC quedaría redactado como sigue:

*“Art. 511 bis. Competencias adicionales.*

En las sociedades cotizadas constituyen materias reservadas a la competencia de la junta general, además de las reconocidas en el artículo 160, las siguientes:

- a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en esta ley.”

#### IV. Redacción Alternativa al Apartado Cincuenta del Artículo Único del PLLSC por el que se incluye un nuevo art. 529 duodecies LSC, “Categorías de consejeros”.

##### Justificación

El PLLSC propone incluir un nuevo artículo 529 duodecies en la sección 2ª del capítulo VII del título XIV de la Ley de Sociedades Capital, en el que se incorporen las definiciones de consejero ejecutivo, no ejecutivo e independiente, dadas las distintas remisiones legales que se hacen a los distintos tipos de consejeros en materia, entre otras, de composición de comisiones.

Por otro lado, la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, ha regulado recientemente la definición de consejero independiente, por lo que parece adecuado seguir, sustancialmente, las definiciones acuñadas por dicha norma. Respecto de las restantes definiciones (consejeros ejecutivos y dominicales) el PLLSC propone seguir las incluidas en el Código Unificado, manteniendo la de otros consejeros externos para aquellos que no reúnan los requisitos exigidos para su pertenencia a las restantes categorías.

No obstante lo anterior, la redacción del PLLSC en lo que se refiere al apartado 4 letra e) del artículo 529 duodecies, se ha separado de la redacción de la citada Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, e incluso del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, pues entre las situaciones que impiden el nombramiento como consejero independiente se incluye a “*quienes mantengan o hayan mantenido durante el último año una relación de negocios con la sociedad*”, ampliando por tanto la exclusión respecto a:

- (i) lo previsto en la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, que se refería a “*una relación de negocios importante con la sociedad*”; y
- (ii) lo previsto en el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, que se refería a una relación de negocios “*significativa para el consejero*”.

Por tanto, la redacción propuesta por el PLLSC respecto a la letra e) del apartado 4 del artículo 529 duodecies, y la eliminación del matiz al que nos hemos referido, ampliando con ello la exclusión respecto a las situaciones que impiden el nombramiento como consejero independiente, debe ser nuevamente considerada. El

motivo principal para dicha revisión no es otro que cualificar “*la relación de negocios con la sociedad*” por parte del consejero, puesto que de otro modo, sería un contrasentido que un consejero pueda perder su carácter de independiente por el mero hecho de tener contratado con la sociedad una mera prestación de servicios como puede ser el suministro eléctrico, de gas, telefonía, etc. Se hace necesario, por ello, mantener la redacción dada por el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital, refiriéndose a que se trate de una “*relación de negocios significativa para el consejero con la sociedad*”, que resulta incluso más acertada que la redacción de la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, que hace referencia a “*una relación de negocios importante con la sociedad*”.

Además, la redacción que haya de darse a la letra e) del apartado 4 del artículo 529 duodecimos, ha de ser coherente con la de su anterior letra b), que hace referencia al término “*significativa para el consejero*”, de forma que bajo dicha letra b) no se impide la calificación como independiente del consejero que perciba de la sociedad o de su grupo cualquier cantidad o beneficio distinto de la remuneración de consejero, sino únicamente en el caso de que la cantidad percibida sea significativa para el consejero.

Por tanto, hacemos la siguiente:

## PROPUESTA

-Sustituir la redacción contenida en el PLLSC de la letra e) del apartado 4 del art. 529 duodecimos LSC que reza

*“e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.”*

por el siguiente texto

*“e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa para el consejero con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.”*

De esta forma el Artículo 529 duodecimos de la LSC quedaría redactado como sigue:

*“Artículo 529 duodecimos. Categorías de consejeros.*

- 1. Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.*

*Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración, se considerará como ejecutivo.*

- 2. Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.*
- 3. Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.*
- 4. Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.*

*No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:*

- a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.*
- b) Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.*

*A efectos de lo dispuesto en este párrafo no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.*

- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.*
- d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.*
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios con la sociedad o con cualquier sociedad de su*

*grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.*

*Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.*

- f) *Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.*

*No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.*

- g) *Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.*
- h) *Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.*
- i) *Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.*
- j) *Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en los párrafos a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.*

*Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.*

*Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.”*

**V. Redacción Alternativa a la Disposición Transitoria Única del PLLSC por el que se incluye el “Régimen Transitorio”.**

Justificación

El PLLSC establece un régimen transitorio respecto de un número determinado de artículos de la Ley de Sociedades de Capital que son objeto de modificación, los cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y que deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a dicha fecha.

Sin embargo, hay otro número de artículos de la Ley de Sociedades de Capital objeto de modificación a través del PLLSC, que asimismo entendemos deben incorporarse al referido régimen transitorio, pues de lo contrario, entrarán en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin haber permitido que las sociedades hayan podido incorporar dichas modificaciones a sus normas de régimen interno (Estatutos Sociales, Reglamento de Junta General y Reglamento de Consejo de Administración).

Asimismo el PLLSC en el apartado 3 de la disposición transitoria única prevé que los consejeros nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista en el artículo 529 undecies de la LSC (duración máxima de 4 años), también introducido en dicha Ley por el PLLSC. Dado el largo tiempo transcurrido desde que se iniciara la tramitación de esta reforma de la LSC, se hace necesario ajustar dicha previsión y respetar la vigencia de los mandatos de los consejeros que hubieran sido nombrados ya en la junta generales ordinarias de las sociedades celebradas antes del 30 de junio de 2014.

Por tanto, hacemos la siguiente:

## PROPUESTA

-Sustituir la redacción contenida en el PLLSC en su apartado 1 de la Disposición transitoria única que reza

*“1. Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 217 a 219, 529 ter, 529 nonies, 529 terdecies., 529 quaterdecies, 529 quinquedecies, 529 septendecies y 529 octodecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.”*

por el siguiente texto

*“1. Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 160, 161, 197, 197 bis, 201, 217, 218, 219, 230, 249, 249 bis, 511 bis, 518, 519, 520, 521 bis, 524, 529 ter, 529 septies, 529 decies, 529 undecies, 529 terdecies., 529 quaterdecies, 529 quinquedecies, 529 septdecies y 529 octodecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.”*

- Sustituir la redacción contenida en el PLLSC en su apartado 3 de la Disposición transitoria única que reza

*“3. Los consejeros nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista en el artículo 529 undecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.”*

por el siguiente texto

*“3. Los consejeros nombrados con anterioridad al 30 de junio de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista en el artículo 529 undecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.”*

-Incluir un nuevo apartado 4:

*“4. El artículo 529 nonies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015, siendo el primer ejercicio objeto de la evaluación prevista en dicho artículo el primer ejercicio completo que transcurra desde el 1 de enero de 2015.”*

De esta forma la Disposición transitoria única (Régimen transitorio) del PLLSC quedaría redactada como sigue:

“Disposición transitoria única. Régimen transitorio

1. *Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 160, 161, 197, 197 bis, 201, 217, 218, 219, 230, 249, 249 bis, 511 bis, 518, 519, 520, 521 bis, 524, 529 ter, 529 septies, 529 decies, 529 undecies, 529 terdecies., 529 quaterdecies, 529 quinquedecies, 529 septdecies y 529 octodecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.*
2. *El artículo 529 novodecies del texto refundido la Ley de Sociedades de Capital entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y resultará de aplicación a las sociedades anónimas cotizadas en la forma siguiente:*
  - a) *En caso de que la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre a partir del 1 de enero de 2015 apruebe con carácter consultivo el informe sobre remuneraciones de los consejeros, se entenderá que la política sobre remuneraciones de la sociedad contenida en el mismo ha resultado igualmente aprobada a efectos de lo dispuesto en el artículo 529 novodecies, resultando el citado artículo de aplicación a dicha sociedad desde ese momento.*

- b) *En caso de que dicha junta general ordinaria no apruebe consultivamente el informe sobre remuneraciones de los consejeros, la política de remuneraciones de los consejeros deberá someterse a la aprobación vinculante de la junta general de accionistas no más tarde del término del ejercicio siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 529 novodécies y con efectos a partir del ejercicio posterior.*
3. *Los consejeros nombrados con anterioridad al 30 de junio de 2014 podrán completar sus mandatos aunque excedieran de la duración máxima prevista en el artículo 529 undécies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*
4. *El artículo 529 nonies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015, siendo el primer ejercicio objeto de la evaluación prevista en dicho artículo el primer ejercicio completo que transcurra desde el 1 de enero de 2015.”*